



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2020-01-349544

Tipo: Salida Fecha: 21/07/2020 03:39:26 PM
Trámite: 8402 - PETICIONES VARIAS DEL PROCESO DE INTERVE
Sociedad: 900364571 - GRUPO EMPRESARIAL Exp. 91943
Remitente: 460 - GRUPO DE ADMISIONES
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 10 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 460-007070

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujetos Intervenido

Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S. en liquidación judicial como medida de intervención, y otros.

Auxiliar

Juliana Gómez Mejía

Asunto

Ordena intervención bajo la medida de en la medida de toma de posesión y vinculación al proceso de Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S. y otros de Legatum Investment Group S.A.S., Legatum Investment Colombia S.A.S., Jorge Mario Carreño Arango y Giovanni Escobar Liberty.

Proceso

Intervención

Expediente

91943

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución 0344 de 2020, radicada en esta Entidad mediante oficio 2020-01-115778 de 27 de marzo de 2020, la Superintendencia Financiera de Colombia, adoptó una medida administrativa de suspensión inmediata de las actividades de captación no autorizada de dineros del público de forma masiva y habitual desarrolladas por la sociedad Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S., con NIT 900.364.571, el establecimiento de comercio denominado Correa y Abogados M.I 21495471-02, y los señores Iván Camilo Correa Granada, con C.C. 98.771.558 y Jairo Andrés Ruiz Guisao, con C.C. 98.764.204, representantes legales de la sociedad. En consecuencia, mediante el Auto 460-003243 de 6 de abril de 2020, se ordenó la intervención bajo la medida de toma de posesión de dichas personas naturales y jurídicas.
2. Mediante Memorando 300-004410 de 6 de julio de 2020, el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control de esta Superintendencia solicitó la intervención de las sociedades Legatum Investment Group S.A.S. con NIT 901.091.082 y Legatum Investment Colombia S.A.S. con NIT 901.178.586 y de sus representantes legales Jorge Mario Carreño Arango identificado con C.C. 98.670.337 y Giovanni Escobar Liberty identificado con C.C. 71.313.000, por cuanto se pudo comprobar que se encontraron estrechamente vinculadas a las actividades de captación ilegal desplegadas por el Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S. En el referido memorando, se informó a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia, que debido a que Legatum Investment Group S.A.S. y Legatum Investment Colombia S.A.S. sirvieron como intermediarias dentro del esquema de captación ilegal y recibieron recursos del exterior destinados al desarrollo de dichas actividades. En consecuencia, según lo establecido en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, es posible concluir que



En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables
y así generar más empresa más empleo.
Entidad No.1 en el índice de transparencia de las entidades públicas ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000
Colombia





tales personas jurídicas, así como las personas naturales que a continuación se relacionan deben ser vinculadas a dicho trámite de intervención:

- Jorge Mario Carreño Arango, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.670.337, por haber desempeñado el cargo de representante legal principal de las referidas sociedades desde su constitución hasta la actualidad.
- Giovanni Escobar Liberty, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.313.000, por haber desempeñado el cargo de representante legal suplente de las referidas sociedades desde su constitución hasta la actualidad.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Con ocasión de la emergencia social y económica decretada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4333 de 2008, se establecieron medidas de intervención que propenden a la toma de posesión de bienes, haberes, negocios y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal.

2. La Honorable Corte Constitucional estableció que:

“Tal intervención tiene dos objetivos fundamentales: (i) suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, “generan abuso del derecho y fraude a la ley” al ejercer la actividad financiera irregular; y (ii) disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades” (Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009. MP. Nilson Pinilla Pinilla).

3. Así las cosas, el artículo 1 del mencionado Decreto establece:

“Declarar la intervención del Gobierno Nacional, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los negocios, operaciones y patrimonio de las persona naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la ley, para lo cual se otorgan a dicha Superintendencia amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado”.

4. La Corte Constitucional, encontró esta norma acorde a los mandatos superiores, entendiéndolo que lo buscado por el Gobierno es hacer frente a una situación excepcional, generada por la captación masiva y habitual de dineros del público. Dicha Corporación manifestó, que la medida de intervención está justificada en el marco de la declaratoria de emergencia económica y social adoptada por medio del Decreto 4333 de 2008, que entre sus motivaciones establece:

“Que se han venido proliferando de manera desbordada en el país, distintas modalidades de captación o recaudo masivo de dineros del público no autorizados bajo sofisticados sistemas que han dificultado la intervención de las autoridades;

(...)

Que tales actividades llevan implícito un grave riesgo y amenaza para los recursos entregados por el público, toda vez que no están sujetas a ningún régimen prudencial y carecen de las garantías y seguridades que ofrece el Sector Financiero autorizado por el Estado” (Resaltado agregado por el Despacho).



5. A su vez, la Corte Constitucional estimó que la actividad de captación masiva y habitual de dineros del público sin la debida autorización estatal, afectaba de manera grave e inminente al orden social del país, haciendo necesaria la intervención por parte de las autoridades. En este sentido, dicha Corporación encontró que las medidas adoptadas para enfrentar la crisis, desarrollaban el mandato constitucional de la intervención del Estado en las actividades financiera, bursátil y aseguradora, derivado de los artículos 333, 334 y 335 superiores. En palabras de la Corte Constitucional:

“Así mismo, es imperativo constitucional que se realice intervención sobre las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquiera otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación, que sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley (Arts. 150-19-d, 128-24 y 335 de la Constitución); al respecto conviene acotar que, ni en la Constitución ni en la ley Estatutaria de Estado de Excepción, se prohíbe ni limita la intervención del Estado en las mencionadas actividades”¹.

6. En desarrollo de la mencionada intervención, se establece con claridad en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, los sujetos de las medidas de intervención así:

“Son sujeto de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tiene exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos.”

7. A su vez, el artículo 6 prevé los supuestos para la adopción de las medidas de intervención así:

“La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos y notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a persona naturales o jurídicas, directa o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicio o rendimientos financieros sin explicación financiera razonable”.

8. El artículo 7 se establecen las medidas de intervención que podrán decretarse por parte de la Superintendencia de Sociedades, al verificarse la existencia del ejercicio de la actividad de captación de dineros del público sin la debida autorización estatal. Así, el mencionado artículo establece:

“En desarrollo de la intervención administrativa, la Superintendencia de Sociedades podrá adoptar las siguientes medidas:

a) La toma de posesión para devolver, de manera ordenada, las sumas de dinero aprehendidas o recuperadas; (...)

e) La suspensión inmediata de las actividades en cuestión (...)

9. Los efectos de la medida se encuentran regulados en el artículo 9 del mencionado Decreto. Frente a estos, la Honorable Corte Constitucional estableció:

“Las anteriores medidas están conformes a la Carta Política, pues garantizan que la toma de posesión se desarrolle atendiendo al principio superior de legalidad de la función pública (...) que según se ha explicado, persigue que la administración someta sus actuaciones a normas previamente establecidas y respete el debido proceso.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-145-09. MP. Nilson Pinilla Pinilla.



Además, satisfacen las exigencias constitucionales de aptitud y conducencia, pues resultan idóneas para lograr los fines propuestos por la emergencia social (...); tampoco se advierte que las mismas restrinjan derechos fundamentales sin razón justificada” (Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009. MP. Nilson Pinilla Pinilla).

10. En el presente caso, de acuerdo con lo establecido en el Memorando 300-004410 del 06 de julio de 2020 este Despacho encuentra que:

- 10.1. Legatum Investment Group S.A.S., constituida el 22 de junio de 2017, y Legatum Investment Colombia S.A.S., constituida el 8 de mayo de 2018, por lo menos entre los meses de julio de 2017 y julio de 2018 la primera, y, entre mayo y julio de 2018 la segunda, desarrollaron conjuntamente con el Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S. la comercialización de la línea de negocio "Cesión de Crédito" y "Contratos de inversión conjunta" en los que las primeras servían como intermediarias y partes de dichos contratos, para la adquisición de créditos de entidades financieras contra un deudor específico, al cual se le habría iniciado un proceso ejecutivo con garantía hipotecaria. Los recursos para la compra de dichos créditos fueron incluso recibidos desde el exterior a través de dichas sociedades en una cuantía de por lo menos, \$1.773.500.000. En los referidos contratos, firmados conjuntamente por los señores Carreño y Escobar como representantes legales de Legatum Investment, se advierte que los dineros recaudados serían retirados por el Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S. para realizar la inversión y se establece que el inversionista tendría derecho a una utilidad equivalente al 12% de su inversión cada 4 meses. Así, se comprobó que aquellas obligaciones, en las que obraron como intermediarias las sociedades aquí mencionadas, eran de resultado, por lo que la operación realmente correspondía a un contrato de mutuo con intereses.
- 10.2. Ni Legatum Investment Group S.A.S. ni Legatum Investment Colombia S.A.S. demostraron por medio de registros contables, la existencia de los recaudos de los créditos aparentemente vendidos, ni el desarrollo de una actividad generadora de recursos que hubiera permitido obtener el retorno de inversión que ofrecieron en los mencionados contratos, de la cual proviniera el pago de las rentabilidades prometidas a los inversionistas en cada periodo estipulado, toda vez que, en la en la diligencia de toma de información realizada por la Entidad no fueron exhibidos los libros principales de contabilidad, como tampoco, los estados financieros requeridos. Por el contrario, en dicha diligencia, se constató que las sociedades no llevaban contabilidad regular de sus negocios, que les hubiera permitido sustentar la existencia de una explicación financiera razonable para efectuar el pago de las obligaciones fijas asumidas frente a sus clientes.
- 10.3. Jorge Mario Carreño Arango, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.670.337, desempeña el cargo de representante legal principal de Legatum Investment Group S.A.S. desde su constitución el 22 de junio de 2017 hasta la fecha.
- 10.4. Giovanni Escobar Liberty, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.313.000 desempeña el cargo de representante legal suplente de Legatum Investment Group S.A.S. desde su constitución el 22 de junio de 2017 hasta la fecha.
- 10.5. Jorge Mario Carreño Arango, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.670.337, desempeña el cargo de representante legal principal de Legatum Investment Colombia S.A.S. desde su constitución el 8 de mayo de 2018 hasta la fecha.
- 10.6. Giovanni Escobar Liberty, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.313.000 desempeña el cargo de representante legal suplente de Legatum Investment Colombia S.A.S. desde su constitución el 8 de mayo de 2018 hasta la fecha.
- 10.7. En tal sentido, los referidos señores ejercieron respectivamente cargos de administración durante el término en que estas sociedades estuvieron vinculadas



con la captación ilegal de recursos del público promovida por Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S., esto es durante el período comprendido entre 2010 y 2020.

- 10.8. La lista de personas y actividades prevista en el Decreto de Intervención como sujetos probables de intervención, da cuenta de situaciones y condiciones objetivas, de modo que para definir la intervención basta con que se determine la calidad de estos, a fin de ordenar la medida y disponer el procedimiento para lograr la pronta devolución de los recursos a los afectados. En otras palabras, el Decreto 4334 de 2008 prevé unos supuestos objetivos de intervención, en la medida en que dependen de la verificación material de la condición del sujeto o la actividad, en relación al listado contenido en la norma.
11. Por lo tanto, se hará extensiva la medida de intervención las sociedades Legatum Investment Group S.A.S. y Legatum Investment Colombia S.A.S., así como a sus representantes legales, los señores Jorge Mario Carreño Arango y Giovanni Escobar Liberty por haber participado directamente durante parte del periodo en el que se comprobó la captación masiva y habitual de dineros del público de Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S. y otras personas naturales y jurídicas hoy en toma de posesión como medida de intervención, con soporte en la previsión legal citada, esto es el Decreto 4334 de 2008, y la información remitida por la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control de esta Entidad.
12. En adición a lo anterior, se proferirán las órdenes complementarias de rigor, tendentes a dotar de eficacia a este proceso que, como lo resaltó la Corte Constitucional, es de naturaleza cautelar y, en consecuencia, eficiente, concentrado y expedito.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Admisiones de la Superintendencia de Sociedades,

RESUELVE

Primero. Ordenar la intervención bajo la medida de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio, las sociedades Legatum Investment Group S.A.S. con NIT 901.091.082 y Legatum Investment Colombia S.A.S. con NIT 901.178.586 y de sus representantes legales, señores Jorge Mario Carreño Arango identificado con C.C. 98.670.337 y Giovanni Escobar Liberty identificado con C.C. 71.313.000 y decretar su vinculación al proceso de intervención de Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S. y otros en toma de posesión como medida de intervención.

Segundo. Designar como interventora por medio del mecanismo excepcional consagrado en el artículo 2.2.2.11.3.7. del Decreto 2130 de 2015, a Juliana Gómez Mejía, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.269.723, quien tendrá la representación legal de las personas jurídicas y la administración de los bienes de las personas naturales objeto de intervención.

Por el Grupo de Apoyo Judicial, líbrense los oficios respectivos y comuníquese por el medio más expedito esta designación y ordenar su inscripción en el registro mercantil.

La auxiliar de la justicia tiene su domicilio en la ciudad de Medellín, en la Circular 6 No. 66 B-104, teléfonos: 5862746 – 3117649104

Se advierte al auxiliar designado que deberá tener en cuenta el Protocolo establecido en la Circular Interna 500-000021 de 19 de abril de 2020, proferida por esta Superintendencia, para su posesión.



Tercero. Advertir a la agente interventora que de conformidad con el parágrafo 4 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, los gastos propios de la intervención competen a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones, atendiendo la pertinencia, razonabilidad y soporte de los mismos, y que su gestión deberá ser austera y eficaz.

Cuarto. Ordenar a la interventora que preste, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestro de los bienes de la persona natural intervenida, de conformidad con la Resolución 100-000867 de 2011, la referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del auxiliar de la justicia y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Quinto. Los gastos en que incurra la referida auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a las personas naturales intervenidas.

Sexto. Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV), lo anterior en caso de que los intervenidos no cuenten con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

Séptimo. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de las personas naturales y jurídicas intervenidas susceptibles de ser embargados.

Octavo. Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la intervenida.

Noveno. Ordenar a la auxiliar de la justicia que una vez posesionada, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Décimo. Ordenar a las oficinas de tránsito, comunicar de forma inmediata a la interventora la captura de vehículos que realice en virtud de este auto al sujeto intervenido. Dicha comunicación deberá surtirse en Medellín, en la Circular 6 No. 66 B-104, teléfonos: 5862746 – 3117649104. Adicionalmente, poner a su disposición el vehículo capturado y avisar de ello a este Despacho.

Décimo primero. Ordenar a los establecimientos de crédito, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la consignación inmediata de los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios, participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sean titulares o beneficiarios las personas naturales intervenidas.

En consecuencia, deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a congelar como consecuencia de esta medida.

Por tratarse de un proceso de intervención por captación ilegal, el embargo no tiene límite de cuantía, por lo que únicamente quedarán libres de embargo aquellos recursos que la ley les reconozca el carácter de inembargables.

Décimo segundo. Ordenar a los establecimientos de crédito, remitir los extractos de aquellas cuentas de las que los sujetos intervenidos han sido titulares, en el periodo comprendido entre los años 2017 y 2020.



Décimo tercero. Ordenar a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos junto con Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil y Dimar, que inscriban la intervención y en consecuencia se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los sujetos intervenidos, levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos, de conformidad con los numerales 8 y 14 del artículo 9 del Decreto 4334 del 2008, salvo que dicho acto haya sido realizado por la agente interventora designada por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los intervenidos.

Décimo cuarto. Ordenar a los Ministerios de Transporte y, Minas y Energía, que, en su orden, impartan instrucción a las Secretarías de Tránsito y Transporte, y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones dentro del territorio nacional, con el fin de que inscriban la intervención y se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los intervenidos, salvo que dicho acto haya sido realizado por el agente interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los intervenidos.

Décimo quinto. Ordenar a los juzgados con jurisdicción en el país, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, informen a este Despacho si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho y de los bienes sobre los que recaen, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa y procedan a inscribir la intervención.

Décimo sexto. Ordenar la remisión de todos los procesos de ejecución contra el sujeto intervenido de conformidad con el artículo 50.12 de la ley 1116 de 2006. Para tal efecto, el auxiliar de la justicia deberá oficiar a los jueces de conocimiento respectivo.

Décimo séptimo. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, ponga a disposición de la agente interventora todos los bienes que hayan sido aprehendidos o incautados dentro de las investigaciones penales que se adelanten contra los intervenidos.

Décimo octavo. Ordenar la consignación del dinero aprehendido, recuperado o incautado, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105 por concepto 1 (Depósitos Judiciales), de conformidad con el numeral 14 del artículo 9º del Decreto 4334 de 2008 y al número de expediente que se asigne y podrá ser consultado en el link https://www.supersociedades.gov.co/Titulos_de_deposito_judicial/Paginas/Cuenta-de-dep%C3%B3sitos-judiciales-No--110019196105.aspx

Décimo noveno. Requerir la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que arrime al expediente de intervención las declaraciones de renta y toda la información exógena correspondiente a los años 2017 al 2020 de los sujetos intervenidos a través de este auto.

Líbrense los oficios a través del Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia. Solicítese la expedición y remisión a este Despacho de los certificados o documentos correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Vigésimo. Ordenar a los grupos de Apoyo Judicial y Gestión Documental, que los oficios de respuesta que remita la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de la información solicitada sean agregados a una carpeta de reserva dentro del expediente, y que sean radicadas con seguridad jerárquica dentro del sistema de gestión documental Postal.



Vigésimo primero. Advertir a la auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligada a acatar el Manual de Ética para auxiliares de la justicia (Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016), que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015 e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el compromiso de confidencialidad (Resoluciones 130 - 000161 de 4 de febrero de 2016) e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Vigésimo segundo. Encomendar a la interventora atender las consideraciones expuestas en la circular 100-000005 de 27 de julio de 2014, sobre autocontrol y gestión del riesgo de LA/FT, como quiera que por sus funciones de administración y representación legal, tiene el deber y la obligación de revisar en todas y cada una de las listas de chequeo disponibles para el efecto, la información de los potenciales compradores de los bienes de la deudora intervenida.

Vigésimo tercero. Ordenar a la interventora de conformidad con la Circular Externa 400-000002 del 30 de marzo de 2011, que tratándose de personas obligadas a llevar contabilidad, deberá remitir, por cada persona intervenida, un balance general y un estado de resultados, cada seis meses, esto es con corte a 30 de junio y 31 de diciembre de cada año; y con relación a las demás personas intervenidas no obligadas a llevar contabilidad, presentará, con la periodicidad señalada en el párrafo anterior, un estado de derechos, bienes y obligaciones que contengan los activos y pasivos de la intervenida y un estado de ingresos y gastos. En todo caso, al concluir el proceso de intervención presentará una rendición final de cuentas.

Vigésimo cuarto. Advertir a la interventora que el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

En consecuencia, sin perjuicio de la información periódica, la interventora deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos de la sociedad, un estimativo de gastos del proceso, indicando concepto, valor mensual y término. En todo caso el juez ejercerá las facultades del artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

Vigésimo quinto. Ordenar a la interventora, que dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo para proferir la decisión a los recursos presentados contra la decisión inicial de reconocimiento de afectados, en los términos de los literales d); e) y f) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, presente el inventario de bienes distintos a dinero como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015.

Vigésimo sexto. Advertir a la auxiliar de justicia que deberá presentar ante el juez del concurso los reportes de que trata el capítulo VI de la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020 por medio de la cual se reglamenta el Decreto 065 de 2020, dentro de las oportunidades señaladas para tal fin.

Vigésimo séptimo. Requerir a la auxiliar de justicia para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y del Decreto 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo el estado actual del proceso de intervención, así como los reportes, informes y demás escritos que presente al juez.

Vigésimo octavo. Vincúlese a las sociedades Legatum Investment Group S.A.S. con NIT 901.091.082 y Legatum Investment Colombia S.A.S. con NIT 901.178.586 y a los señores Jorge Mario Carreño Arango identificado con C.C. 98.670.337 y Giovanni Escobar Libertyt identificado con C.C. 71.313.000 al proceso de toma de posesión como medida de



intervención de Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S. y otros, ordenada mediante Auto 460-003243 de 6 de abril de 2020.

Vigésimo noveno. Ordenar la fijación, en el Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial como medida de intervención, el nombre de la interventora y el lugar donde los afectados y acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias y la de la interventora durante todo el trámite.

Trigésimo. Prevenir a los deudores de los intervenidos, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones a la interventora, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Trigésimo primero. Advertir a los acreedores de las sociedades Legatum Investment Group S.A.S. con NIT 901.091.082 y Legatum Investment Colombia S.A.S. con NIT 901.178.586 y de los señores Jorge Mario Carreño Arango identificado con C.C. 98.670.337 y Giovanni Escobar Liberty identificado con C.C. 71.313.000, que disponen de un plazo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito y/o reclamación al interventora, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

Trigésimo segundo. Advertir que como quiera que el proceso de intervención de las personas naturales y jurídicas señaladas en esta providencia está intrínsecamente relacionado con el de toma de posesión como medida de intervención de Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S. y otros, en caso de haber presentado su reclamación a dicho proceso, no es necesario que presenten su reclamación nuevamente en este proceso.

Trigésimo tercero. Advertir al exrepresentante legal de las personas jurídicas intervenidas que, no obstante la apertura del proceso de toma de posesión, seguirá siendo responsable de la guarda y custodia de los documentos sociales así como de los activos reportados en los estados financieros y todos aquellos de propiedad de las personas intervenidas, hasta que se lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes y entrega de libros y papeles sociales, después de que sea levantada la medida de Aislamiento Preventivo Obligatorio decretada por el Gobierno Nacional mediante Decreto declarada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

Trigésimo cuarto. Ordenar al exrepresentante legal de las personas jurídicas intervenidas que remita al correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co, copia escaneada de los libros de contabilidad de la sociedad, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Trigésimo quinto. Advertir a los sujetos de las medidas de intervención, que las solicitudes de desintervención que se presenten con posterioridad al traslado del inventario valorado de bienes en los términos del artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015, no podrán afectar los bienes que conforman dicho inventario, sin perjuicio de que la solicitud sea atendida por el Juez. Así, una vez el inventario de bienes ha iniciado su trámite de aprobación con su traslado, como lo dispone la Ley 1116 de 2006, los bienes que hacen parte de este solo podrán afectarse si se trata de una solicitud de exclusión de bienes según lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo sexto. Ordenar a Apoyo Judicial que libere los oficios correspondientes.

Trigésimo séptimo. Advertir a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por el Grupo de Apoyo Judicial una vez se levanten las medidas de distanciamiento social.



Notifíquese y cúmplase.

VERONICA ORTEGA ALVAREZ
Coordinadora Grupo de Admisiones
TRD: ACTUACIONES